



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

---

Agustín Codazzi- Cesar, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DELITO: LESIONES PERSONALES CON  
DEFORMIDAD DE CARÁCTER PERMANENTE  
ACUSADO: JHON JAIRO RINCON REYES  
CUI: 200 13 600 1235 2015 00190 00

### I. DECISIÓN

Una vez verificada la validez del preacuerdo suscrito por JHON JAIRO RINCON REYES, el despacho procede a dictar sentencia anticipada condenatoria contra el acusado en mención por el delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD DE CARÁCTER PERMANENTE degradado por vía de preacuerdo a LESIONES PERSONALES.

### II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JHON JAIRO RINCON REYES, nació el 17 de febrero de 1981 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.956.435 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, hijo de ROSALBA RINCON REYES y LUIS ANGEL FLOREZ CANTILLO (Q.E.P.D), estado civil unión libre, nivel educativo secundaria, su lugar de residencia en la Carrera 13 sur Nro. 46c- 16 Los Girasoles de este municipio. Como características morfológicas se tiene que mide 1,65 mts. de estatura.

### III. ASPECTO FÁCTICO

Los supuestos facticos de la actuación vienen resumidos en el escrito de acusación del 12 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

*"Indica la victima señor EVER DUARTE NAVARRO, lo siguiente; Mi denunciado me ataca porque según él yo quería atropellar a su hijo con mi moto, eso no es cierto, nunca he tenido intenciones de atacar al menor. Estos hechos ocurrieron el 13 de marzo de 2015 a eso de las 8:30 de la mañana mientras habla en el parque del rompo y de Super tiendas olímpica del municipio de Agustín Codazzi, el señor JHON JAIRO RINCON REYES lo atacó por la espalda con una patada dejándolo en malas condiciones físicas y quien quería seguir atacándolo y gracias a un amigo no pudo continuar lesionándolo"*

### IV. TERMINOS DEL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Finalizada la negociación entre la Fiscalía y el procesado, el preacuerdo suscrito finalmente por las partes se puso a disposición de esta Judicatura en los siguientes términos:

Al despacho de la Fiscalía 26 local compareció el imputado JHON JAIRO RINCON REYES acompañado de su defensora la Doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ a celebrar un preacuerdo respecto a la aceptación de culpabilidad, por esta razón, el señor JHON JAIRO RINCON REYES, en presencia de su defensor manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar los cargos en calidad de autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR SUPERIOR DE 30 DÍAS SIN EXCEDER DE 90 días.

*"En la fecha veinticuatro (24 de octubre de dos mil veintidós (2022), las siguientes personas: el señor JHON JAIRO RINCÓN REYES, en calidad de imputado y su defensora doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ, la victima Señor EVER DUARTE NAVARRO y al suscrito Fiscal Veintiséis Local de la Unidad de Fiscalías de Codazzi - Cesar, ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ, llegamos al siguiente preacuerdo dentro de los términos del artículo 348 y ss. Del C de P.P. Acepta cargos por el delito de LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR SUPERIOR DE 30 DÍAS SIN EXCEDER DE 90, es de anotar que en el dictamen médico legal definitivo, determinó una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco días (45) cuya pena será de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de (6.66) a (15) S.M.L.M.V., Con la finalidad de que el señor Juez de Conocimiento al momento de tasar la pena tenga en cuenta lo aquí pre acordado, es decir, se les imponga la pena mínima y como JHON JAIRO RINCÓN REYES con C.C. 18.956.435 de Codazzi-Cesar, de manera consciente, libre y voluntaria debidamente ilustrados por el Fiscal del caso y asesorado por su defensora, manifestó que: SE ALLANA a los cargos formulados por la Fiscalía en la audiencia de imputación, pero como LESIONES PERSONALES. Ante tal manifestación y como quiera que como consecuencia del presente preacuerdo es la variación de la calificación jurídica en la forma de participación del delito, eliminado el cargo específico de la calificante, de acuerdo a lo normado en el artículo 350 del C.P.P., Ley 906 de 2004, numeral 1 el cual reza "Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico" la Fiscalía teniendo en cuenta que conforme a lo normado con el inciso inicial del artículo 351 de la Ley 906 de la Ley 906, se disminuye ostensiblemente el quantum, punitivo, sin que se advierta obstáculo a que se reconozcan las rebajas máximas punitivas establecidas en las normas citadas anteriormente, por no registrar antecedentes penales, además que una de las finalidades de los preacuerdos (art. 348) es la humanización de la pena, logrando la participación de los imputados en la definición de su conflicto, como ha sucedido en este caso, solicita que la sentencia de carácter condenatorio que a consecuencia de este preacuerdo le pueda corresponder, sea suspendida condicionalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal y 474 de la Ley 906 de 2004. Es de anotar que en la elaboración del presente preacuerdo han intervenido de manera activa el imputado, el Fiscal y, desde luego, el defensor del implicado. La Fiscalía acepta el preacuerdo en tal sentido, ya que, se ajusta a los parámetros exigidos en el artículo 348, 349, 350, 351, 352 parte inicial del C. P.P. y como tal solicita a su señoría se den los beneficios punitivos a favor del imputado JHON JAIRO RINCÓN REYES, teniendo la condición personal del procesado. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 parte final, los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía v acusado obligan al Juez de Conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales, lo que no ha sucedido en este preacuerdo.*

*Es de anotar que el imputado JHON JAIRO RINCÓN REYES, manifestó que respetaran la integridad física de la víctima EVER DUARTE NAVARRO.*

*Lo plasmado en este preacuerdo es lo propuesto por el defensor e Imputado, lo cual permite una rápida adopción de sentencia. FINALMENTE, COMO LO DISPONE EL ART. 350 DEL LA LEY 906, SE SOLICITA AL SEÑORJUEZ DE CONOCIMIENTO, TENER COMO ESCRITO DE ACUSACIÓN EL PRESENTE PREACUERDO.*

*Anexo memorial de indemnización de la víctima dictamen médico legal.*

*En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta."*

Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para cumplir con el estándar probatorio mínimo fueron aportados y tienen que ver con:

- Entrevista FPJ-14
- Informe pericial de clínica forense
- Informe investigador de campo FPJ-11
- Solicitud de consulta en bases de datos publicas o privadas
- Informe sobre consulta web
- Solicitud de apoyo técnico investigativo
- Investigador de campo FPJ-11
- Formato de individualización y arraigo
- Solicitud consulta antecedentes
- Cedula de ciudadanía del imputado
- Interrogatorio de indiciado FPJ-27

En la oportunidad programada para ello, el despacho, como ya se dijo, le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por las partes en la modalidad de degradación, una vez verificada la voluntad del procesado de acogerse al acuerdo y observarse cumplidas las garantías constitucionales y legales que le asisten en esta actuación.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto de lo establecido en el artículo 447 del C.P.P, la **FISCALÍA** indica que no se pronunciara respecto a las condiciones civiles, laborales, familiares y demás circunstancias que correspondan al arraigo del acusado, como quiera que solo conoce al mismo por el trámite de este proceso, razón por la cual solicita al despacho se remita a las documentales aportadas, tales como el arraigo e individualización del procesado, por último, en cuanto a la pena, solicita se imponga la acordada dentro del preacuerdo.

Por su parte la **DEFENSA**, se refiere a las condiciones civiles, laborales, sociales y familiares del acusado, indica que tiene su arraigo definido, indica que esta persona no tiene antecedentes penales, se llevó a cabo la correspondiente indemnización, solicita se imparta la pena dentro de los cuartos mínimos y teniendo en cuenta que esta se encuentra debidamente establecida en el preacuerdo, de igual manera solicitó la suspensión de la pena de su defendido, en virtud de que se cumplen los requisitos allí establecidos.

En virtud de la verificación de preacuerdo, el despacho fijo como fecha y hora para correr traslado de la misma.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal de JHON JAIRO RINCON REYES, frente al delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD DE CARÁCTER PERMANENTE degradada finalmente por vía de preacuerdo entre las partes al punible de LESIONES PERSONALES, la cual, fue aprobado finalmente por esta Colegiatura.

En efecto, una vez citada las partes a la audiencia de verificación de preacuerdo, el procesado JHON JAIRO RINCON REYES, informó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar la responsabilidad penal en los términos incorporados finalmente en el acuerdo suscrito con el ente acusado, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de continuar la actividad probatoria, en la medida que dicha manifestación al lado del acopio probatorio introducido al proceso, permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es auto de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD DE CARÁCTER PERMANENTE, degradada con miras a disminuir la pena al punible de LESIONES PERSONALES, cuya tipificación aparece descrita en el artículo 111 y 112 Inc. 1 del C.P, que indican a su turno:

***Art 111. Lesiones.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

***Art 112 Incapacidad para trabajar o enfermedad.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses."*

Vale la pena indicar que según lo establecido en el artículo 348 del C.P.P, los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado, tiene como finalidad "humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso." A su turno, en el artículo 350 Inc. 2 del C.P.P, nos enseña que los acuerdos apuntan a la admisión de la culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: 1) Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o 2) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. Finalmente, a merced de lo previsto en el Inc. 2 del artículo 351 ídem, el fiscal y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. De modo, que, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades y ha observado las garantías fundamentales, el juez no le es dable imponer un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica.

No obstante, de cara al principio de legalidad, los preacuerdos entre la fiscalía y los procesados deben guardar plena identidad con los términos en los cuales se formuló la imputación ante el Juez de control de garantías, o en algunos eventos en el escrito de acusación dependiendo del estadio procesal en el cual se materialice la negociación, para que seguidamente se constate que la aceptación de la responsabilidad por parte del

justiciable corresponda a su voluntad libre, consiente, voluntaria, espontánea e informada debidamente por su defensa técnica, debiendo acompañarse esa negociación por un mínimo de pruebas, que permitan inferir en ese grado de conocimiento la tipicidad y la autoría o participación del procesado en el injusto, pues la falta de todos estos presupuestos facultan al juez de conocimiento para improbar el preacuerdo, al ver resquebrajadas las garantías fundamentales ya referidas.

En el caso de marras, las partes ratificaron los términos del preacuerdo en la respectiva audiencia, advirtiéndose ajustado en esa oportunidad a los postulados del debido proceso y al principio de legalidad, como quiera que las garantías fundamentales del procesado fueron observadas a plenitud, mientras que la pena acordada se compadece con los límites punitivos preestablecidos en el estatuto penal para el delito de LESIONES PERSONALES, al haberse acordado por las partes en **16 meses de prisión**.

Asociado a lo anterior, el acopio probatorio adosado con el preacuerdo comporta un mínimo de evidencia que informa la existencia del suceso violento que dio lugar a las lesiones padecidas por la víctima EVER DUARTE NAVARRO, con incapacidad médico legal definitiva de 45 días, cuyo análisis probatorio se articula perfectamente con la transacción celebrada entre las partes y excluye cualquier violación a las garantías fundamentales del procesado, puesto que de ese modo se estructura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida por vía de preacuerdo al procesado, quien por esa modalidad premial aceptó su responsabilidad.

## VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Es ahora cuando surge la obligación del funcionario judicial a fin de aplicar el control de legalidad, verificando que no se violen garantías fundamentales del justiciable, y de ser así proceder a improbar la negociación indicando los yerros que se encuentren para que en base a ello se adecue el acuerdo a los postulados constitucionales y legales, eso sí siempre y cuando persista la voluntad del procesado.

Tal como se expresó en virtud del acuerdo se pactó por las partes que la pena a imponer es de **16 meses**, partiendo del mínimo de la pena imponible y moviéndose dentro de los extremos punitivos que establecen los Art. 112 del Código Penal.

Ahora, es necesario precisar que el último inciso del Art. 61 del C.P. reza "*«Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004:» El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.*"; mientras que el art. 351 del C.P.P. reza: "*También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo*", ello significa que sería el único beneficio a que tendría derecho el procesado por esa negociación; lo que excluye cualquier otro beneficio, tal como se pactó por la fiscal, el procesado y su defensor.

En suma, la pena pactada por las partes asciende a 16 meses de prisión, estando esta pena enmarcada dentro del quantum punitivo establecido en tipo penal negociado. Vista la manera como acaecieron los hechos, y demás circunstancias a las que se hizo alusión, la pena

a imponer será en definitiva de 16 meses de prisión. En el mismo término se impondrán como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora, el artículo 63 del estatuto de la pena, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, indica que la ejecución de la pena privativa de la libertad, puede suspenderse por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición siempre que el quantum o monto de la pena sea de prisión y no exceda de 4 años y además los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso de marras, la pena a imponer es de **16 meses de prisión**, el condenado no tiene antecedentes penales, ni ha sido informado ninguna condena en su contra por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a proveído, de donde fluyen configurados los requisitos para ordenar en este caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo tiempo de la pena impuesta, debiendo el condenado suscribir diligencia de compromiso asumiendo las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P, las cuales deberán ser garantizadas mediante caución, por la suma de \$ 50.000 pesos, la cual, habrá de ser consignada a favor de este Despacho judicial en la sección de Depósitos judiciales del Banco agrario de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a JHON JAIRO RINCON REYES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.956.435 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, por el delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD DE CARÁCTER PERMANENTE, degradado por preacuerdo al punible de LESIONES PERSONALES.

**SEGUNDO:** CONDENAR a JHON JAIRO RINCON REYES, a la pena privativa de la libertad de 16 meses de prisión.

**TERCERO:** Imponer a JHON JAIRO RINCON REYES como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

**CUARTO:** CONCEDER a JHON JAIRO RINCON REYES el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba igual al de la pena a imponer debiendo el sentenciado comprometerse a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de cincuenta mil pesos (\$50.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.).

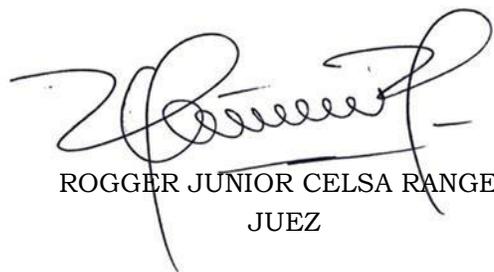
**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director del INPEC y a las autoridades competentes el contenido de la sentencia, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a JHON JAIRO RINCON REYES.

**SEXTO:** Publicar esta sentencia ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO:** Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL  
JUEZ